

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-022/2018.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, instaurado de oficio por este organismo comicial, por hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputan al **Partido Verde Ecologista de México**.

RESULTANDOS:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Estatal y Gobernador en el estado de Jalisco, mediante la publicación de la convocatoria respectiva en el acuerdo número IEPC-ACG-087/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- 2. Presentación de solicitudes de registro de candidaturas.** Entre el día cinco y veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos acreditados, las coaliciones registradas y las y los aspirantes a candidaturas independientes, presentaron planillas de candidaturas a municipios, entre ellas las presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.
- 3. Requerimiento al Partido Verde Ecologista de México.** El seis de abril del año dos mil dieciocho, este instituto requirió al Partido Verde Ecologista de México para que subsanara las inconsistencias relativas al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas.

4. **Cancelación de planillas.** El diecinueve de abril, Enrique Aubry de Castro Palomino, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, al que le correspondió el número de folio 02114, mediante el cual solicitó se cancelaran las planillas presentadas por el instituto político referido, para la postulación de candidaturas a municipales en los ayuntamientos de San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, todos en el estado de Jalisco.
5. **Registro de candidaturas.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo número **IEPC-ACG-076/2018**, por el que decidió el registro de las planillas de candidatos a municipales presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, sin realizarse registro alguno respecto de los municipios de San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, Jalisco; así mismo, es el caso que en los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Teocaltiche y Amatitán; fueron registradas las planillas con los ciudadanos señalados en el anexo dos del acuerdo referido.
6. **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** interpuestos el treinta de abril de dos mil dieciocho. Deydamia Lizbeth Raygoza Jaramillo y otros, Mari Cruz Rivera Rojas y otro, Itziri Paulina Preciado Mendoza, Eloy Alejandro Báez Torres, Miriam Luna Mercado, Mónica Guadalupe Abarca González y otros y José Luis Hernández Hernández, interpusieron juicio ciudadano a fin de controvertir la falta de registro de sus **personas como planilla de candidatos** por el Partido Verde Ecologista de México a los ayuntamientos de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Teocaltiche y Amatitán, respectivamente, todos del Estado de Jalisco; ante la falta de presentación de la documentación soporte para la nominación y registro de sus candidaturas por esos municipios, dichas demandas fueron registradas con las claves **SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulado, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC-1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1393/2018 y acumulados y SG-JDC-1401/2018**, en el índice de medios de

impugnación presentados ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, Melecio Carbajal Domínguez y otros, Ezequiel López Rodríguez y otros y Agustín Ignacio Parra Gutiérrez y otros, interpusieron juicio ciudadano a fin de controvertir la cancelación de su registro de sus personas como planilla de candidatos por el Partido Verde Ecologista de México a los ayuntamientos de San Juanito de Escobedo, Techaluta de Montenegro y San Marcos, respectivamente, todos del Estado de Jalisco; dichas demandas fueron registradas con las claves SG-JDC-1352/2018 y acumulados, SG-JDC-1366/2018 y acumulados y SG-JDC-1379/2018 y acumulados, en el índice de medios de impugnación presentados ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, resueltas el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. Se resolvieron los juicios ciudadanos SG-JDC-1343/2018 y acumulados (excepto por el SG-JDC-1344/2018, promovido por Gerardo de la Torre López, ya que fue omiso en su momento en acompañar su constancia de residencia), SG-JDC-1347/2018 y acumulado, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC-1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1393/2018 y acumulados y SG-JDC-1401/2018, en el sentido de estimar fundada la omisión hecha valer, proceder con el registro de las candidaturas de la planilla para los Ayuntamientos de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Teocaltiche y Amatitán, respectivamente, todos del Estado de Jalisco; y dar vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que iniciara el procedimiento sancionador que correspondiera, ordenando realizar las acciones contempladas en el apartado de efectos de tal resolución.

De igual manera, se resolvieron los juicios ciudadanos SG-JDC-1352/2018 y acumulados, SG-JDC-1366/2018 y acumulados y SG-JDC-1379/2018 y acumulados, en el sentido de estimar fundada la cancelación hecha valer, ordenando proceder con el registro de las candidaturas de la planilla para los

Ayuntamientos de **San Juanito de Escobedo**, **Techaluta de Montenegro**, y **San Marcos**, respectivamente, todos del Estado de Jalisco; y dar vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que iniciara el procedimiento sancionador que correspondiera.

8. Cumplimiento a las resoluciones de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SG-JDC-1343/2018** y acumulados, **SG-JDC-1347/2018** y acumulado, **SG-JDC-1349/2018**, **SG-JDC1350/2018**, **SG-JDC-1351/2018**, **SG-JDC-1393/2018** y acumulados, **SG-JDC1401/2018**; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-140/2018**, por el que aprobó el registro de **Deydamia Lizbeth Raygoza Jaramillo**, **María de los Dolores Camarena Gómez**, **Jesús Alvarado Alvarado**, **Mari Cruz Rivera Rojas**, **Juan Ramiro Escamilla Zamora**, **Itziri Paulina Preciado Mendoza**, **Eloy Alejandro Báez Torres**, **Miriam Luna Mercado**, **José Luis Hernández Hernández**, así como los ciudadanos que integran la planilla de **Teocaltiche**, Jalisco, todos por el **Partido Verde Ecologista de México**.

En el mismo sentido, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SG-JDC-1352/2018** y acumulados **SG-JDC-1353/2018** al **SG-JDC-1365/2018**; **SG-JDC-1379/2018** y acumulados **SG-JDC-1380/2018** al **SG-JDC-1392/2018** y **SG-JDC-1366/2018** y acumulados **SG-JDC-1367/2018** al **SG-JDC-1378/2018**; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-157/2018**, por el que dejó sin efectos las solicitudes de cancelación de las postulaciones de las planillas de municipales presentadas por el **Partido Verde Ecologista de México** a **San Juanito de Escobedo**, **San Marcos** y **Techaluta de Montenegro**, y aprobó el registro de las planillas de municipales de **Techaluta de Montenegro** y **San Juanito de**

Escobedo, y negó el registro de la planilla de municipales de San Marcos, Jalisco, del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que dicho instituto político no allegó los escritos de aceptación de las y los candidatos de la planilla que resultaron sorteados.

9. Inicio del procedimiento sancionador. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad instructora determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por el posible actuar negligente del Consejo Político Estatal de dicho instituto político en Jalisco, respecto del incumplimiento a su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante este organismo electoral, así como por incumplir con su deber de postular candidaturas en los municipios de San Juanito de Escobedo, Techaluta de Montenegro y San Marcos, radicándose con el número de expediente PSO-QUEJA-022/2018; y ordenó emplazar al Partido Verde Ecologista de México.

10. Emplazamiento. El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio 7873/2018, se emplazó al **Partido Verde Ecologista de México**, corriéndole traslado con las copias simples de las sentencias pronunciadas por la Sala Regional Guadalajara; para que en el plazo de cinco días hábiles contestara respecto de las conductas que se le imputaban y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

11. Contestación del denunciado. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió el escrito suscrito por Enrique Aubry de Castro Palomino, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco; por medio del cual dio contestación a la denuncia.

12. Acuerdo teniendo por contestada la denuncia. El siete de enero de dos mil diecinueve, la autoridad instructora emitió acuerdo en el que tuvo al Partido Verde Ecologista de México en Jalisco dando contestación a la denuncia en tiempo y forma.

13. Cierre de instrucción. El diecinueve de febrero del año en curso, se dictó acuerdo en el que se dio por concluido el periodo de investigación y se abrió el plazo correspondiente para que el denunciado realizara manifestaciones respecto de lo actuado en el procedimiento.

14. Reserva de autos para formular proyecto de resolución. El primero de marzo de la presente anualidad, se declaró por perdido el derecho del partido político a realizar manifestaciones respecto de las actuaciones y se reservaron las mismas para formular el proyecto de resolución correspondiente.

15. Elaboración del proyecto de resolución. El diecinueve de marzo de la presente anualidad, se realizó el proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario.

16. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. Con fecha veinte de marzo del año en curso, la autoridad instructora, remitió el Proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo General, para su conocimiento y estudio.

17. Sesión de la Comisión de Queja y Denuncias. El veinticinco de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, en sesión ordinaria, ordenó la devolución del proyecto propuesto por la Secretaría Ejecutiva del instituto para la elaboración de un nuevo proyecto, remitiendo el expediente el día primero de abril del presente año.

18. Elaboración del nuevo proyecto de resolución. El seis de mayo de la presente anualidad, se realizó el nuevo proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario.

19. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. Con fecha nueve de mayo del año en curso, la autoridad instructora, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo General, para su conocimiento y estudio.

20. **Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Queja y Denuncias.** El veintiuno de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, en sesión ordinaria, aprobó el nuevo proyecto de resolución propuesto por la Secretaría Ejecutiva del instituto.

21. **Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente.** El ***** de junio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este organismo comicial.

22. **Conocimiento del proyecto de resolución a los integrantes del Consejo General.** En esta fecha, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hace del conocimiento de quienes integramos este órgano colegiado, el proyecto de resolución elaborado por la Secretaria Ejecutiva y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, para determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS:

1. **Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134 párrafo 1 fracciones VIII y XXII; y, 460 párrafo 1 fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco (El nueve de abril del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto 27261/LXII/19, mediante el cual cambió la denominación del Código Electoral del Estado de Jalisco por Código Electoral del Estado de Jalisco).

2. **Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 465, párrafo 1, del Código, en los términos siguientes:

2.1. **Forma.** El procedimiento se inició con motivo de la vista dada a este instituto por parte de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con motivo de las resoluciones dictadas el diecisiete de mayo del año anterior, dentro de los Juicios para la Protección Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expedientes SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulado, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1352/2018 y acumulados, SG-JDC-1366/2018 y acumulados, SG-JDC-1379/2018 y acumulados, SG-JDC-1393/2018 y acumulados y SG-JDC1401/2018.

2.2. Oportunidad. El procedimiento fue iniciado por esta Secretaría ejecutiva de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 2, del Código, la facultad de este Instituto para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, y los hechos materia del presente procedimiento se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, de conformidad con el artículo 465, párrafo 1 del propio Código, el cual señala, en lo que aquí interesa, que el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de conductas infractoras.

En el caso concreto, la Secretaría ejecutiva inició el presente procedimiento de manera oficiosa derivado de la vista que le diera la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.4. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, y en el caso que nos ocupa, este Consejo General considera que de las constancias que integran el expediente no se actualiza ninguna de ellas.

3. Estudio de fondo.

3.1 Planteamiento del caso. Este asunto tiene su origen en las resoluciones dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecisiete de mayo del año anterior, dentro de los Juicios para la Protección Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expedientes SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulado, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1352/2018 y acumulados, SG-JDC-1366/2018 y acumulados, SG-JDC-1379/2018 y acumulados, SG-JDC-1393/2018 y acumulados, y SG-JDC1401/2018, en las que se ordenó dar vista a este órgano, en razón al incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante este organismo electoral, así como por incumplir con su deber de postular candidaturas en los municipios de San Juanito de Escobedo, Techaluta de Montenegro y San Marcos.

3.2 Hechos que motivaron el inicio de oficio del procedimiento. Los hechos que motivaron a la autoridad instructora iniciar de oficio el presente procedimiento sancionador consisten en primer lugar en que:

- El treinta de abril de dos mil dieciocho, Deydamia Lizbeth Raygoza Jaramillo y otros, interpusieron diversos juicios ciudadanos identificados con los números de expediente SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulado, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1393/2018 y acumulados y SG-JDC1401/2018, a fin de controvertir la falta de registro de sus personas como candidatos por el Partido Verde Ecologista de México a los Ayuntamiento de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Teocaltiche y Amatitán, todos del estado de Jalisco, debido a que el partido referido, omitió acompañar documentación relativa a los mismos.

- El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los juicios ciudadanos referidos en el punto anterior; en las cuales resolvió fundadas las omisiones hechas valer por los ciudadanos, y ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la ejecutoria, se presentara ante este órgano electoral con los expedientes debidamente integrados o, en todo caso, con la documentación que aún no hubiera entregado de Deydamia Lizbeth Raygoza Jaramillo, María de los Dolores Camarena Gómez, Jesús Alvarado Alvarado, Mari Cruz Rivera Rojas, Juan Ramiro Escamilla Zamora, Itziri Paulina Preciado Mendoza, Eloy Alejandro Báez Torres, Miriam Luna Mercado, José Luis Hernández Hernández, así como los ocho ciudadanos que integran la planilla de Teocaltiche, Jalisco, a fin de solicitar su registro en los puestos que originalmente habían sido propuestos, vinculando a este Instituto para que recibiera la documentación, se cerciorara que los documentos de los candidatos que se pretendan registrar hayan sido emitidos con antelación a la fecha en que se presentaron al partido denunciado, revisara que se cumpliera con los requisitos de elegibilidad y de resultar válido algún registro de los candidatos actores, se procediera a modificar el Acuerdo de IEPC-ACG-076/2018, incluyendo a aquellos candidatos que acrediten las exigencias legales, respetando en todo momento los criterios de paridad.
- En dichas resoluciones, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó **dar vista** al Consejo General de este Instituto con el actuar negligente llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, para que, de ser el caso, iniciara el procedimiento sancionador que corresponda.

Y en segundo lugar, los hechos consistentes en que:

- El treinta de abril de dos mil dieciocho, Melecio Carbajal Domínguez y otros, interpusieron diversos juicios ciudadanos identificados con los números de expediente **SG-JDC-1352/2018 y acumulados; SG-JDC-1379/2018 y acumulados y SG-JDC-1366/2018 y acumulados**, a fin de controvertir la cancelación de las planillas solicitada por el Partido Verde Ecologista de México relativa a los municipios de San Juanito de Escobedo, Techaluta de Montenegro y San Marcos, Jalisco, ya que los ciudadanos impugnantes ocupaban algunos de los lugares dentro de las planillas canceladas.
- El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los juicios ciudadanos en los juicios ciudadanos referidos en el punto anterior en las cuales se dejaron sin efectos las solicitudes de cancelación de la postulación de las planillas de municipales de los ayuntamientos de San Juanito de Escobedo, Techaluta de Montenegro y San Marcos, vinculando a este Instituto para que modificara el Acuerdo IEPC-ACG-076/2018, ordenando al Partido Verde Ecologista de México que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la ejecutoria, presentara ante este Consejo General, las sustituciones de las candidaturas de las planillas que exceden la paridad horizontal en términos del primer requerimiento formulado por esta autoridad electoral, ordenándose a este órgano a llevar a cabo el registro de los candidatos postulados, previa verificación de los requisitos atinentes, incluidos los principios y criterios de paridad de género todas sus dimensiones.
- En dichas resoluciones, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó **dar vista** al Consejo General de este Instituto, por la conducta del partido político al incumplir con su deber de postular candidatos, a fin de que, de ser el caso, iniciara el procedimiento sancionador que corresponda.

3.3 Contestación respecto a las imputaciones que se formularon. El Partido Verde Ecologista de México, a través del ciudadano Enrique Aubry de Castro Palomino, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido denunciado, en su escrito de contestación, respecto de los hechos imputados a su representado refirió:

- *Tal y como se informó en su momento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los promoventes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano si acompañaron la totalidad de los documentos que la Ley de la materia exige para el debido registro, y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que por cuestiones de procesos internos del partido y por errores humanos no intencionales, ni mucho menos de manera dolosa, no se adjuntaron los documentos de referencia;*
- *Mediante oficio presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana registrado bajo folio 02114, firmado por el suscrito se solicitó la cancelación de las planillas de nuestros candidatos a municipales en los municipios de Techaluta de Montenegro, San Juanito de Escobedo y San Marcos, todos del estado de Jalisco, lo anterior con la finalidad de atender los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, se tomó dicha medida de no competir en dichos municipios, toda vez que no fue posible cambiar de género a los titulares de las planillas, es decir de hombres a mujeres, situación que salió evidentemente de la esfera jurídica del partido que represento, ya que no podíamos obligar a nuestros candidatos a cambiar de género en las planillas;*
- *Sin la intencionalidad de generar un daño a nuestros candidatos, ya que como anteriormente se estableció, nunca existió por parte de*

este instituto político la intención de causar un menoscabo a los derechos político-electorales de nuestros candidatos.”

3.4 Controversia a resolver. Una vez que han sido reseñados los hechos que motivaron el inicio de oficio del presente procedimiento sancionador, así como los argumentos que en su defensa expresó partido político presunto responsable, lo procedente es establecer la materia de la controversia, la cual se centra en determinar:

Si el **Partido Verde Ecologista de México** incurrió en alguna conducta contraria a derecho, por el posible actuar negligente del Consejo Político Estatal de dicho instituto político en Jalisco, respecto del incumplimiento a su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante este organismo electoral en los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán, Teocaltiche, así como por incumplir con su deber de garantizar la paridad de género, ya que al haber sido requerido el seis de abril de dos mil dieciocho, por este instituto para que subsanara las inconsistencias relativas al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, el diecinueve de abril siguiente, el partido político denunciado solicitó se cancelaran las planillas presentadas para la postulación de candidaturas a munícipes en los ayuntamientos de San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, todos en el estado de Jalisco.

3.5 Materia de la controversia. Una vez que han sido reseñados los motivos que dieron origen a la queja, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si el partido político denunciado vulneró los principios constitucionales relativos a su deber de postular candidatos a cargos de elección popular y a garantizar la paridad de género, principios contenidos en los artículos 35, fracciones I y II; 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 7, 232 párrafo 3, 443,

párrafo 1, incisos a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafos 1 y 4, 23, párrafo 1, incisos b) y e) y 25, párrafo 1, incisos a), r) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, 13 de la Constitución local, así como 5 párrafo 1, 17 párrafo 2 y 236 del código comicial estatal.

3.6 Verificación de la existencia de los hechos denunciados. Establecida la materia del presente procedimiento, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente aportado por el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de contestación, así como aquellas probanzas recabadas por la autoridad instructora, toda vez que, a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de resolver conforme en derecho corresponda.

Así, el denunciado Partido Verde Ecologista de México, al momento de contestar la denuncia, ofreció las siguientes pruebas:

a).- *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las cédulas de notificación electrónica remitidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las cuales remiten las resoluciones relativas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulados, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC-1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1352/2018 y su acumulado, SG-JDC-1366/2018 y su acumulado, SG-JDC-1379/2018 y su acumulado, SG-JDC-1393/2018 y su acumulado, y SG-JDC-1401/2018 y acumulados documentos que se encuentran a disposición de esta autoridad electoral y que tienen que ver con lo narrado en la presente contestación con los puntos 1 al 7".*

b). - *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que esta autoridad electoral practique y me favorezcan.*

c). - *PRESUNCIONAL TANTO LEGAL COMO HUMANA.- Consistente en todas aquellas presunciones que se deriven del presente procedimiento y que me*

favorezcan de un modo deductivo por usted, con el afán de acreditar mis alegaciones contenidas en mi escrito de contestación correspondiente.

En ese tenor, se tiene que la autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró para la debida integración del expediente, consistentes en las Documentales Públicas siguientes:

1. Copia certificada de las resoluciones dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulado, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1393/2018 y acumulados, SG-JDC1401/2018 y SG-JDC-1352/2018 y acumulados; SG-JDC-1379/2018 y acumulados y SG-JDC-1366/2018 y acumulados, así como de las constancias de su notificación.
2. Copia certificada del acuerdo número IEPC-ACG-076/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Las precitadas pruebas resultan de entidad probatoria plena y suficiente respecto de su autenticidad y de los hechos ahí descritos, conforme a los artículos 462, párrafo 3, fracción I y 463, párrafos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco; lo anterior, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades electorales.

Es así que de los medios de convicción analizados se puede concluir que el Partido Verde Ecologista de México no actuó con la debida diligencia al no presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante este organismo electoral respecto de diversos municipios, así como por incumplir con su deber de postular candidaturas en otros, incumpliendo además con su deber de garantizar la paridad de género, ya que al haber sido requerido el seis de abril de dos mil dieciocho, por este instituto para que subsanara las inconsistencias relativas al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales,

regidurías y sindicaturas, el diecinueve de abril siguiente, el partido político denunciado solicitó se cancelaran las planillas presentadas para la postulación de candidaturas a municipales en los ayuntamientos de San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, todos en el estado de Jalisco.

En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de los juicios ciudadanos que sirvieron como base para la instauración del presente procedimiento, este Instituto emitió el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el acuerdo identificado con la clave alfa numérica **IEPC-ACG-140/2018**, por el que se aprobó el registro de Deydamia Lizbeth Raygoza Jaramillo, María de los Dolores Camarena Gómez, Jesús Alvarado Alvarado, estos tres ciudadanos quedando registrados en la planilla de municipales de **Acatit**, Jalisco; Mari Cruz Rivera Rojas, Juan Ramiro Escamilla Zamora, estos dos ciudadanos quedando registrados en la planilla de municipales de **Chapala**, Jalisco; Itziri Paulina Preciado Mendoza, ciudadana que quedó registrada en la planilla de municipales de **La Manzanilla de la Paz**, Jalisco; Eloy Alejandro Báez Torres, ciudadano que quedó registrado en la planilla de municipales de **Ocotlán**, Jalisco; Miriam Luna Mercado, ciudadana que quedó registrada en la planilla de municipales de **Tequila**, Jalisco; José Luis Hernández Hernández, ciudadano que quedó registrado en la planilla de municipales de **Amatitán**, Jalisco; así como los ocho ciudadanos que integran la planilla de **Teocaltiche**, Jalisco, todos por el Partido Verde Ecologista de México.

En el mismo sentido, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-157/2018**, por el que dejó sin efectos las solicitudes de cancelación de las postulaciones de las planillas de municipales presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y **aprobó el registro de las planillas de municipales de Techaluta de Montenegro y San Juanito de Escobedo, negándose el registro de la planilla de municipales de San Marcos, Jalisco, del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que dicho instituto político no allegó los escritos de aceptación de las y los candidatos de la planilla que resultaron sorteados.**

Con lo anterior se evidencia que, si bien en el caso de los candidatos de Techaluta de Montenegro y San Juanito de Escobedo, el Partido el Verde Ecologista de México, presentó la documentación atinente para el registro de los candidatos en dichos municipios, esto aconteció una vez iniciado el periodo de campaña, por lo cual resulta indudable que los mismos no contaron con igual tiempo que los demás contendientes para dar a conocer su oferta política, lo que a la postre vulneró el principio de equidad en la contienda.

4. Estudio de fondo.

a. Marco normativo.

En nuestro sistema jurídico, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, una de las principales vías para poder ser votado a través de elecciones libres, auténticas y periódicas para la integración de los órganos públicos, es mediante la postulación de candidatos a través de los partidos políticos, a quienes el Poder Constituyente les otorgó el carácter de “*entidades de interés público*”, dada la relevancia de los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les atribuye, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En el sistema electoral mexicano se establecen dos formas de ejercer el derecho de ser votado para acceder a algún cargo de elección popular, sea de carácter federal o local. La primera es a través de la postulación por conducto de los partidos políticos y, la segunda, mediante la figura de candidaturas independientes.

Respecto de los partidos políticos, es necesario precisar que, si bien es cierto que estas entidades de interés público tienen la facultad constitucional y legal de autorregularse y organizarse libremente, estableciendo, por ejemplo, sus principios

ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos y la manera de realizarlos, su estructura orgánica, las reglas democráticas para acceder a los cargos directivos y a las candidaturas a cargos de elección popular, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes y otras de similar naturaleza; también cierto es que esa capacidad auto organizativa no es ilimitada.

Esto debido a que se encuentra constreñida a la satisfacción de los principios del Estado democrático y al cumplimiento de los fines constitucionales inherentes a los partidos políticos, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y garantizar la paridad entre géneros, a fin de respetar los derechos político-electorales de sus afiliados, entre otros.

Sobre esto último, resultan aplicables las razones esenciales de las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **XXVI/2015, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN”¹;**
- **LX/2016, “PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)”² y**

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXVI/2015>

² Consultable <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Tesis%20LX-2016.pdf>

- **LXVIII/2016, “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES”³**

En este sentido, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático es el sometimiento al derecho, y que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse por los cauces legales y sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, necesariamente habrán de sujetar su actuación entre otros, al principio de juridicidad, respetando y obedeciendo la normativa electoral.

Los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para determinar su organización y regulación interna, así como los programas, principios e ideas que postulan; sin embargo, dicha libertad no es irrestricta, pues debe sujetarse a los parámetros mínimos determinados por la ley, con el fin de lograr un equilibrio razonable entre su libertad de autodeterminación, el cumplimiento de sus fines y la potenciación de los derechos políticos fundamentales de sus militantes y afiliados.

En efecto, derivado de la importancia total del papel que juegan los partidos políticos en el estado democrático mexicano, es que se ha desarrollado un andamiaje constitucional y legal que regula los aspectos relevantes de la vida de estos entes, con el objeto de asegurar la sujeción efectiva, tanto de éstos como de sus militantes y afiliados, a los cauces legales y a los principios que animan el Estado democrático, reconociendo que la insubordinación a la ley es incompatible con un Estado constitucional de derecho, porque sería incomprensible que haya democracia sin el sometimiento pleno al derecho, tanto de los órganos del poder público y de los entes de interés público que contribuyen a su integración, como de los particulares.

³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO LXXVIII/2016>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35, fracción II que es derecho del ciudadano: “-... II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

El artículo 41 Base I, de la Constitución Federal, dispone los fines de los partidos políticos y con ello se desdoblán obligaciones constitucionales que éstos deben cumplir para contribuir con el cumplimiento de sus propósitos y con la regularidad democrática nacional, particularmente al tener como fines *“promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio, universal, libre, secreto y directo, ...”*

Los partidos políticos deben asegurar a los ciudadanos y sus afiliados las vías de acceso al ejercicio del poder público como es **garantizar la nominación en las candidaturas a cargos de elección popular y su registro ante los organismos electorales a efecto de que éstos estén en aptitud de poder presentar su oferta electoral ante la ciudadanía y ser votados el día de la jornada electoral.**

Tales obligaciones pueden verse implícitamente establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente al regular los derechos y obligaciones de los institutos políticos, en tanto que el artículo 23, párrafo 1, incisos b), y e) enuncia sus derechos para participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución y a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.

Una interpretación lógica, sistemática y funcional de los artículos 23, párrafo 1, incisos b) y e), y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos,

desde los fines constitucionales de los partidos políticos dispuestos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, permiten sostener que el fin constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público no implica solo su constitución en organizaciones políticas que regularmente participen en los procesos electorales constitucionales con una plataforma ideológica y electoral propia, sino que se traduce en la correlativa obligación frente a los ciudadanos y sus afiliados para garantizar un mínimo al interior de la vida del partido político, a saber:

- Garantizar la afiliación al instituto político.
- Garantizar su participación en los procesos de elección para la renovación de sus órganos de dirección interna.
- Garantizar su participación en los procesos internos de selección de candidatos para ser nominados en las candidaturas a cargos de elección popular.
- Garantizar su registro como candidatos ante los organismos electorales derivado del derecho adquirido por el triunfo en los procesos internos de selección de candidatos.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, incisos a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley,...

Tales fines constitucionales son reiterados por el legislador local, ya que en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco se dispone que: “... *los partidos políticos son entidades de interés público ... tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...*”

A la par, el artículo 236 del Código Electoral del Estado de Jalisco establece que *“es derecho de partidos políticos, coaliciones y todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en la ley ... solicitar el registro de candidatos”*; de lo que se sigue que si la normativa local reconoce el derecho de los partidos políticos para registrar candidatos implícitamente trae aparejado su correlativa obligación para los institutos políticos de garantizar el derecho de los ciudadanos y sus afiliados a ser registrados como candidatos a cargos de elección popular cuando exista un derecho adquirido, por virtud del triunfo adquirido en los procesos internos de selección de candidatos.

Por su parte, el artículo 240 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece en su párrafo 1, fracción III que los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a municipales corren a partir de la primera semana y hasta la tercera semana de marzo del año de la elección, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 241 del referido código.

En cuanto a los plazos y duración de las campañas electorales para municipales, el código comicial estatal, en su artículo 264, párrafos 2 y 3, establece que las campañas tendrán una duración de sesenta días, iniciando el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

En el caso concreto, la campaña electoral para municipales en el proceso electoral concurrente 2017-2018, dio inicio el veintinueve de abril de dos mil dieciocho y tuvo fin el veintisiete de junio del mismo año.⁴

De igual manera, en cuanto al principio constitucional relativo a la obligación que tienen los partidos políticos de **garantizar la paridad entre los géneros** en las candidaturas que postulen, éste se encuentra reconocido en el artículo 41 Base I, de la Constitución Federal, dispone los fines de los partidos políticos y con ello se desdoblán obligaciones constitucionales que éstos deben cumplir para

⁴ Consultable en http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/calendario_integral_PEC_2017-2018.pdf

contribuir con el cumplimiento de sus propósitos y con la regularidad democrática nacional, particularmente al tener como fines *“promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio, universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros...”*.

Tal obligación de garantizar la paridad de género se encuentra expresamente regulada en Ley General de Partidos Políticos, específicamente en su artículo 3, párrafo 4, al establecer que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En su artículo 25, párrafo 1, inciso r), dispone la obligación para los institutos políticos para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas.

En el mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 7, párrafo 1 que: *“...votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular...”*, y en el artículo 232, párrafo 3, establece que: *“... los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular...”*

Como sucede con el principio del deber de postular candidatos, el principio de paridad de género fue también recogido por el legislador local, ya que en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco se dispone que: *“... los partidos políticos son entidades de interés público... tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.... Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos... y*

determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.”

A la par, el artículo 5, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco establece que: “... 1. ***Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidatos a municipales, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales...”***

En su artículo 17, párrafo 2, el código comicial local señala que: “...2. ***Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva de dieciocho diputados a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa...”***

Por su parte, los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencial municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco”, establecen en los primeros tres párrafos del artículo 8° que el total de las solicitudes de registro de candidaturas a municipales deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros, que las solicitudes de registro de candidaturas a municipales deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes; que cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género y que tratándose

de planillas, los partidos políticos deberán observar que se integren alternadas por género.

De igual manera, en su artículo 11, señalan que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior, estableciendo el mecanismo a seguir en el registro de candidaturas para garantizarlo. A efecto de que se cumpla el principio de paridad, el artículo 12 establece que en caso de que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes incumplan en su registro con las reglas y la paridad vertical, horizontal y transversal entre los géneros establecidas en el Código y en los propios lineamientos, el Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas. Y que en caso de que sea requerido para rectificar las planillas, atendiendo las reglas y el principio de paridad, y no lo haga en el plazo señalado, el Instituto lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

b. Naturaleza de las violaciones.

En el caso particular de los ciudadanos impugnantes de los municipios de **Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán, Teocaltiche, Techaluta de Montenegro y San Juanito de Escobedo**, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que los mismos sí pudieron presentar su oferta política ante la ciudadanía en las elecciones de municipales y, a la postre, pudieron ser votados el día de la jornada electoral.

Sin embargo, lo anterior derivó del cumplimiento dado por el partido denunciado a lo ordenado en las sentencias de los juicios ciudadanos que sirvieron como base para la instauración del presente procedimiento, lo que ocasionó que este Instituto emitiera los acuerdos identificados con las claves alfa numéricas **IEPC-ACG-140/2018 e IEPC-ACG-157/2018**, en los cuales se aprobó el registro de los

ciudadanos impugnantes de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán, Teocaltiche (en cumplimiento a las resoluciones de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del diecisiete de mayo del año anterior), así como el registro de las planillas de municipales de Techaluta de Montenegro y San Juanito de Escobedo (en cumplimiento a las resoluciones de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho).

Lo anterior trajo como consecuencia que las campañas electorales de los ciudadanos afectados no se llevaran a cabo en igualdad de condiciones que las de sus contrincantes, siendo incuestionable que el Partido Verde Ecologista de México al incumplir con su deber constitucional de postular candidatos y garantizar la paridad de género, afectó además a dichos ciudadanos al colocarlos en una situación de **inequidad en la contienda**.

A criterio de este órgano colegiado, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no lo exime de responsabilidad, porque tanto la no presentación oportuna de la documentación completa de sus aspirantes a candidatos, así como la cancelación de las planillas, afectó de forma sustancial el derecho de los militantes de dicho partido político a ser votados en las elecciones populares; así como el derecho a votar de la ciudadanía de los municipios en los cuales se determinó la cancelación del registro, debido a que dicha cancelación eliminaba una de las opciones políticas para el ejercicio del voto activo.

De ahí que, si con posterioridad el partido político denunciado registró a los ciudadanos cuya documentación estaba incompleta de los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán y Teocaltiche, y registró a las planillas que habían sido canceladas de manera indebida de Techaluta de Montenegro y San Juanito de Escobedo, de forma alguna se convalida la afectación de los derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos, ya que no fue de forma voluntaria, sino que requirió la intervención de la autoridad jurisdiccional para salvaguardar los derechos político-electorales de las personas

que promovieron los juicios ciudadanos y que se vieron afectadas; aunado a que esto ocurrió a destiempo, esto es, una vez iniciado el periodo de campaña electoral, ocasionando que los candidatos sufrieran de inequidad en la contienda.

En el caso particular de San Marcos, Jalisco, es preciso mencionar que el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **SG-JDC-1379/2018** y acumulados **SG-JDC-1380/2018** al **SG-JDC-1392/2018**.

En dicha resolución se dejó sin efectos la solicitud de cancelación de la postulación de la planilla de municipales del ayuntamiento de **San Marcos, Jalisco**, vinculando a este Instituto para que modificara el acuerdo IEPC-ACG-076/2018, ordenando al Partido Verde Ecologista de México que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la ejecutoria, presentara ante este Consejo General, las sustituciones de las candidaturas que excedieran la paridad horizontal en términos del primer requerimiento formulado por esta autoridad electoral, ordenándole a este órgano llevar a cabo el registro de los candidatos postulados, previa verificación de los requisitos atinentes, incluidos los principios y criterios de paridad de género todas sus dimensiones.

En cumplimiento a la misma, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, y en atención a que el Partido Verde Ecologista de México, no cumplió con lo requerido en la resolución, respecto a presentar las sustituciones de las candidaturas de las planillas que excedieran la paridad horizontal, en términos del primer requerimiento formulado por este organismo electoral, la secretaria ejecutiva de este Instituto dictó acuerdo administrativo, mediante el cual, entre otras cosas, señaló fecha para que tuviera verificativo el **sorteo de paridad** establecido en el artículo 237, numeral 5, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Jalisco, mismo que se llevó a cabo el día siguiente, en el cual se procedió a regularizar el cumplimiento del principio de paridad correspondiente al municipio San Marcos, Jalisco.

Sin embargo, el partido denunciado no hizo entrega de los escritos de aceptación de los candidatos sorteados, teniendo como consecuencia que no se registrara dicha planilla.

Lo anterior dio como resultado que los ciudadanos que la conformaban, se vieran imposibilitados para poder presentar su oferta política ante la ciudadanía en la elección de municipales de San Marcos, Jalisco y, a la postre, para poder ser votados el día de la jornada electoral.

En ese sentido, el registro fuera del plazo establecido en el código, de los aspirantes a candidatos de los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán, Teocaltiche, así como la cancelación de candidaturas previamente registradas de Techaluta de Montenegro, San Juanito de Escobedo y San Marcos, contravino uno de los fines principales de los partidos políticos (hacer posible el acceso del poder público a la ciudadanía, mediante la postulación de candidaturas en los municipios en donde se pretendía contender), y vulneró el derecho de ser votado de las personas inscritas para ser registradas en las candidaturas, ya que está plenamente acreditado que hasta que existió el mandato jurisdiccional, el Partido Verde Ecologista de México procedió a solicitar el registro de las candidaturas en todos los municipios, excepto en San Marcos, tal y como ya se describió en los párrafos anteriores.

De ahí que se concluya que las conductas materia del presente procedimiento consisten en que el Partido Verde Ecologista de México:

- Incumplió con su deber constitucional de postular candidatos a cargos de elección popular en los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán y Teocaltiche.
- Incumplió con su obligación constitucional de garantizar el principio de paridad de género al solicitar la cancelación de las planillas del municipio de San Marcos, Jalisco.

Con estas acciones, provocó que sus candidatos de los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán, Teocaltiche, Techaluta de Montenegro y San Juanito de Escobedo sufrieran inequidad en la contienda, al haber ocasionado que sus campañas electorales no fueran en igualdad de circunstancias temporales que las de sus contendientes, y en el caso de San Marcos, al no presentar los escritos de aceptación de los candidatos sorteados, impidió que fueran registrados, vulnerando con ello el derecho a ser votado de las y los ciudadanos que tenían un derecho adquirido para ser registrados en candidaturas a cargos de elección popular ante este organismo electoral.

c. Responsabilidad.

El Partido Verde Ecologista de México incumplió con su deber constitucional de postular candidatos a cargos de elección popular de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco, esto en los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán y Teocaltiche, así como incumplió con su obligación constitucional de garantizar el principio de paridad de género al solicitar la cancelación de las planillas del municipio de San Marcos, Jalisco.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que obedeció a la intervención de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la interposición de los juicios ciudadanos respectivos por parte de los militantes del citado instituto político, quienes consideraron transgredido su derecho político-electoral de ser votados por parte de este partido, el hecho de que el partido denunciado registrara candidatos en los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán, Teocaltiche, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, es decir, no fue consecuencia del cumplimiento de las obligaciones y fines propios que como instituto político debía observar, -postulación de candidatos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y garantizar el derecho del voto activo y pasivo tanto de sus militantes como de la ciudadanía en general- a los cuales se debió ceñir en su actuar ordinario.

Con estas acciones, provocó que los candidatos de los municipios referidos sufrieran inequidad en la contienda, al haber ocasionado que sus campañas electorales no fueran en igualdad de circunstancias temporales que las de sus contendientes, y en el caso de San Marcos, al no presentar los escritos de aceptación de los candidatos sorteados, impidió que fueran registrados, vulnerando con ello el derecho a ser votado de las y los ciudadanos que tenían un derecho adquirido para ser registrados en candidaturas a cargos de elección popular ante este organismo electoral.

d. Calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de las infracciones a la normatividad electoral por parte del **Partido Verde Ecologista de México**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Jalisco, tomando en consideración las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador administrativo, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional, democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si las infracciones se tuvieron por acreditadas, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarlas como leves, de mediana gravedad o graves.

Una vez calificadas las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda para cada una de estas, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, de mediana gravedad o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que se considere adecuada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

I. Calificación de la infracción.

Así, para calificar debidamente las faltas, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.

La primera infracción consiste en el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México del deber constitucional de postular a diversos ciudadanos que aspiraban a ser registrados como integrantes propietarios y suplentes de las planillas a contender en los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán y Teocaltiche.

La segunda infracción consiste en el incumplimiento de la obligación constitucional del Partido Verde Ecologista de México de garantizar el principio de paridad de género en sus registros, toda vez que al haber sido requerido el seis de abril de dos mil dieciocho, por este instituto para que subsanara las inconsistencias relativas al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, el diecinueve de abril siguiente, el partido político denunciado solicitó se cancelaran, entre otras, la planilla de San Marcos, Jalisco.

Con lo anterior, se vulneró lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con la Base I del artículo 41 del mismo ordenamiento legal, 23, párrafo 1, incisos b), y e), 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, 443, párrafo 1, incisos a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 236 del código comicial local.

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Los bienes jurídicos tutelados en el presente asunto son los principios constitucionales del deber que tienen los partidos políticos de postular candidatos de manera eficaz, esto, es cumpliendo con las entregas puntuales de los documentos requeridos en la normatividad vigente y así permitir a los ciudadanos el acceso al poder público, lo que constituye uno de los fines constitucionalmente reconocidos a los partidos políticos, así como la obligación de garantizar la paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, establecidos en los artículos 35, fracciones I y II; 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y replicado en el ámbito federal en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y en el ámbito local en la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el código comicial estatal.

Las disposiciones constitucionales y legales citadas en el párrafo que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo supremo, la finalidad propia de los partidos políticos dentro del estado democrático mexicano, al ser considerados entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, buscando garantizar la paridad de género en todas sus dimensiones.

Asimismo, se tutela el derecho político activo y pasivo de todo ciudadano mexicano, consistente en la posibilidad de votar y ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de ambas conductas es única, por lo que se trata de una falta singular, es decir, no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, sino que con las conductas relativas a la no postulación de candidatos y la cancelación de planillas, se vulneraron los mismos preceptos legales, afectando el mismo bien jurídico a los aspirantes a candidatos.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Los ciudadanos Deydamia Lizbeth Raygoza Jaramillo, María de los Dolores Camarena Gómez, Jesús Alvarado Alvarado, Mari Cruz Rivera Rojas, Juan Ramiro Escamilla Zamora, Itziri Paulina Preciado Mendoza, Eloy Alejandro Báez Torres, Miriam Luna Mercado, José Luis Hernández Hernández, de los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila y Amatitán, así como los ciudadanos que integran la planilla de Teocaltiche, Jalisco, no fueron registrados como candidatos por que el Partido Verde Ecologista de México no acompañó la documentación completa de los mismos. De igual manera, al haber sido requerido el seis de abril de dos mil dieciocho, por este instituto para que subsanara las inconsistencias relativas al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, el diecinueve de abril

siguiente, el partido político denunciado solicitó se cancelaran las planillas presentadas para la postulación de candidaturas a municipales en los ayuntamientos de San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, todos en el estado de Jalisco.

Tiempo. Las conductas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México ocurrieron durante el plazo para el registro de candidaturas y durante el periodo de campaña electoral.

Lugar. La omisión en la presentación de la documentación completa de los ciudadanos afectados, así como la solicitud de cancelación de las planillas relativas a los municipios de San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, — ocurrió en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta que originó la afectación fue la omisión del Partido Verde Ecologista de México de cumplir con su deber constitucional de postular candidatos, ya sea al no presentar la documentación completa de los ciudadanos, o bien al solicitar la cancelación de las planillas registradas en San Marcos, San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, para no cumplir con su obligación de garantizar la paridad de género.

6. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

7. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

Se considera que la conducta reprochada al Partido Verde Ecologista de México reviste el carácter doloso, ya que al no presentar la documentación completa de sus aspirantes, así como al solicitar la cancelación de las candidaturas previamente registradas, incumplió con los fines constitucionales que como partido político tiene encomendados, como lo es contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y

directo; así como la correlativa vulneración a la garantía constitucional del voto activo y pasivo.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México, al momento de omitir entregar la documentación completa en los casos de municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán y Teocaltiche, así como al momento de solicitar la cancelación de las planillas de los municipios de San Marcos, Techaluta de Montenegro y San Juanito de Escobedo, tenía cabal conocimiento de la misión constitucional que tiene encomendada, así como de su responsabilidad de respetar irrestrictamente los derechos político electorales fundamentales de los ciudadanos, y sus propios militantes; de manera que sería contrario a toda lógica sostener que su actuar fue accidental o que encontraba justificación en pretender cumplir con otra obligación -principio de paridad de género.

Lo anterior, si se toma en cuenta que la propia autoridad electoral, le requirió expresamente llevara a cabo la sustitución de candidaturas y no su cancelación, siendo que en el caso, el partido optó por la segunda alternativa, a sabiendas que con ello se afectarían derechos de sus militantes que previamente habían conseguido su candidatura al interior del partido; la correspondiente en restar opciones políticas a la ciudadanía que habita en los municipios que se vieron afectados con la cancelación, además de tener pleno conocimiento de que con ello, se incumplía con los fines constitucionales que como partido político tiene encomendados.

En el caso específico de San Marcos, debe tomarse en cuenta que el partido denunciado en un primer momento solicitó la cancelación de la planilla de munícipes de dicho ayuntamiento, ante lo cual los ciudadanos que la integraban se inconformaron mediante la presentación de demandas de juicios ciudadanos, que fueron registradas con el número de expediente SG-JDC-1379 y acumulados.

En la resolución del juicio referido, se dejó sin efectos la solicitud de cancelación de la postulación de las planillas de munícipes del ayuntamiento de **San Marcos, Jalisco**, vinculando a este Instituto para que modificara el Acuerdo IEPC-ACG-

076/2018, ordenando al Partido Verde Ecologista de México que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la ejecutoria, presentara ante este Consejo General, las sustituciones de las candidaturas que excedieran la paridad horizontal en términos del primer requerimiento formulado por esta autoridad electoral, ordenándole a este órgano llevar a cabo el registro de los candidatos postulados, previa verificación de los requisitos atinentes, incluidos los principios y criterios de paridad de género todas sus dimensiones.

En cumplimiento a dicha resolución, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, y en atención a que el Partido Verde Ecologista de México, **no cumplió con lo requerido en la resolución, respecto a presentar las sustituciones de las candidaturas de las planillas que excedieran la paridad horizontal**, en términos del primer requerimiento formulado por este organismo electoral, la secretaria ejecutiva de este Instituto dictó acuerdo administrativo, mediante el cual, entre otras cosas, señaló fecha para que tuviera verificativo el **sorteo de paridad** establecido en el artículo 237, numeral 5, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Jalisco, mismo que se llevó a cabo el día siguiente, en el cual **se procedió a regularizar la paridad correspondiente al municipio San Marcos, Jalisco, sin embargo, el partido denunciado no hizo entrega de los escritos de aceptación de los candidatos sorteados, lo que impidió que se registrara dicha planilla.**

No debe pasar desapercibido que al momento de dar contestación a la denuncia, el instituto político manifestó que *“... no se tuvo candidatos mujeres para participar en los municipios donde previamente se solicitó la cancelación de las planillas para participar en el proceso electoral, determinación en la cual no medio el dolo ni mucho menos la mala fe, únicamente nos encontramos ante la imposibilidad jurídica de cumplir con los lineamientos de paridad exigidos por la autoridad electoral...”*, hecho que a criterio de este órgano electoral no tiene sustento, ya que como ha quedado demostrado, el partido si contaba con mujeres para registrarse como candidatas en la planilla a contender por la elección de munícipes de San Marcos, Jalisco.

Por lo anterior, se considera que las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México fueron realizadas de manera **dolosa**.

II. Individualización de las sanciones.

El criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, será tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México consistió en el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales de postular candidatos a cargos de elección popular, y garantizar la paridad de género, consecuentemente esto se tradujo, en la inequidad en la contienda para los candidatos afectados así como en la vulneración del derecho de sus militantes a ser votados, y el derecho de la ciudadanía a votar por ellos en el municipio de San Marcos, Jalisco, se vulneraron directamente disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, se determina que la conducta desplegada por dicho instituto político, debe calificarse como **grave**.

Para la individualización de las sanciones, una vez que se tienen por acreditadas las faltas y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones a que derivado de dichas faltas se ha hecho acreedor.

Una vez ubicado el primero de los casos en el extremo mínimo, y el segundo estos en el extremo medio, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios

elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de las sanciones.

Ahora bien, conforme al artículo 458, párrafo 1, fracción I del código comicial local, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

“

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público - para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- f) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el área metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.”

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente, los bienes jurídicos⁵ protegidos y los efectos de las mismas, así como las conductas, se determina que el partido político infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, mientras que las indicadas en los incisos c), d), e), f) y g) del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de las infracciones.

De manera que, a juicio de esta autoridad, conforme a la gravedad de la falta consistente en el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México del deber constitucional de postular candidatos a cargos de elección popular en los municipios de Acatic, Chapala, La Manzanilla de la Paz, Ocotlán, Tequila, Amatitán y Teocaltiche, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del numeral citado, el monto base que se determinaría imponer como sanción en el presente asunto sería de mil quinientas (1,500) Unidades de Medida y

⁵ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Actualización, lo cual equivale a la cantidad de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Respecto a la segunda infracción consistente en el incumplimiento de la obligación constitucional del Partido Verde Ecologista de México de garantizar el principio de paridad de género en sus registros, toda vez que al haber sido requerido el seis de abril de dos mil dieciocho, por este instituto para que subsanara las inconsistencias relativas al cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, el diecinueve de abril siguiente, el partido político denunciado solicitó se cancelaran, entre otras, la planilla de San Marcos, Jalisco, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del numeral citado, el monto base que se determinaría imponer como sanción en el presente asunto sería de mil quinientas (1,500) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a la cantidad de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Cabe precisar que de conformidad con la jurisprudencia 10/2018, cuyo rubro establece: ***“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”***⁶, se toma en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito, de ahí que de conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de esa misma anualidad, es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones constitucionales de suma trascendencia para el

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

sostenimiento del sistema democrático nacional, y que lógicamente deben reprimirse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados.

Dicha sanción consistente en total en la cantidad de **\$241,800.00 (doscientos cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *denunciado*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

Capacidad económica del infractor.

En suma, este Órgano Colegiado aprecia que la sanción prevista en el artículo 458 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Jalisco, resulta idónea, necesaria y proporcional, sin que resulte desproporcionada ni excesiva tomando en cuenta la capacidad económica del infractor.

Al respecto, mediante el acuerdo identificado con la clave alfa numérica **IEPC-ACG-357/2018**, aprobado por el Consejo General de este órgano, en la sesión celebrada el pasado diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con derecho a ello, determinándose que se le entregaría la cantidad de **\$9'588,586.83 (nueve millones quinientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y seis pesos 83/100 M.N.)** al Partido Verde Ecologista de México por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, de ahí que se considere que la cantidad de **\$241,800.00 (doscientos cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)** no resulta excesiva ni pone en riesgo el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

- **Reincidencia.** De conformidad con los artículos 459 párrafo 6 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a

que se refiere la propia ley y código electoral citados, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

Por las consideraciones antes expuestas este Consejo General,

RESUELVE:

Primero. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas al **Partido Verde Ecologista de México** derivadas de las omisiones en que incurrió el denunciado, por las razones precisadas en el considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se impone al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en una multa por tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$241,800.00 (doscientos cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) cantidad que se restará de sus ministraciones del financiamiento público ordinario una vez que cause estado la presente resolución.

Tercero. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

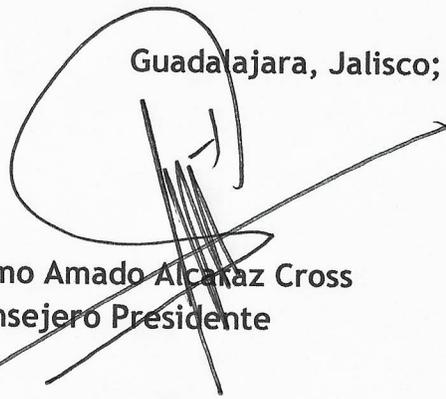
Cuarto. Notifíquese la presente resolución mediante oficio al Partido Verde Ecologista de México.

Quinto. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara la presente resolución, atendiendo a lo señalado en las sentencias dictadas dentro los expedientes SG-JDC-1343/2018 y acumulados, SG-JDC-1347/2018 y acumulado, SG-JDC-1349/2018, SG-JDC1350/2018, SG-JDC-1351/2018, SG-JDC-1352/2018 y

acumulados, SG-JDC-1366/2018 y acumulados, SG-JDC-1379/2018 y acumulados, SG-JDC-1393/2018 y acumulados y SG-JDC1401/2018.

Sexto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 27 de junio de 2019


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero Presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva